



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEV-PES-8/2020.

DENUNCIANTE: MÓNICA ROBLES
BARAJAS

DENUNCIADO: JOSÉ LORRIMER
ÁLVAREZ PEÑA, EN SU CARÁCTER DE
DIRECTOR GENERAL DEL MEDIO DE
COMUNICACIÓN IMPRESO
DENOMINADO "DIARIO DE ACAYUCAN,
LA VOZ DE LA GENTE"

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 387 y 393 del Código Electoral del Estado de Veracruz y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el siete de enero del año en curso, por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, la suscrita Actuaría **ASIENTA RAZÓN** que el día ocho de enero del presente año a las trece horas con treinta minutos, me constituí en el inmueble ubicado en la calle **JESÚS REYES HEROLES NÚMERO 36, INTERIOR 1405, COLONIA OBRERO CAMPESINA DE ESTA CIUDAD CAPITAL**, en busca de **MÓNICA ROBLES BARAJAS**, denunciante en el presente asunto o sus autorizados los ciudadanos **RODOLFO DE LA GUARDIA GARCÍA, NORBERTO ANTONIO ROMERO VÁZQUEZ, JAVIER ARMANDO GONZÁLEZ AMUCHÁSTEGUI, AGUSTÍN SERGIO CASTAÑÓN DELGADILLO, OSWALDO HERNÁNDEZ HUITRÓN, MIGUEL ÁNGEL RÍOS RANGEL, ARMANDO VALLEJO PERALTA Y ROGELIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, y una vez cerciorada debidamente de que se trata del domicilio correcto, por así indicarlo la nomenclatura física del inmueble y porque lo corroboro con los vecinos del mismo edificio, procedí a tocar en la puerta de entrada sin que nadie respondiera a mi llamado, motivo por el cual, dejé **citatorio en la puerta de entrada**, a fin de informar a la persona buscada, que el personal de este Tribunal se constituiría en tal inmueble, a las trece horas con treinta minutos del día de hoy; sin embargo, al constituirme en el día y hora citados, encontré nuevamente el **domicilio cerrado**, por lo que, en observancia a lo dispuesto por el **artículo 330** del Código Electoral vigente en el Estado, siendo las trece horas del día en que se actúa, la suscrita Actuaría **NOTIFICA** a **MÓNICA ROBLES BARAJAS** mediante **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, fijando copia de la presente razón, del citatorio y de la **SENTENCIA** desahogada anteriormente, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.** -

ACTUARÍA

ANAIIS ORTIZ OLOARTE



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



CITATORIO

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEV-PES-8/2020.

DENUNCIANTE: MÓNICA ROBLES
BARAJAS

DENUNCIADO: JOSÉ LORRIMER
ÁLVAREZ PEÑA, EN SU CARÁCTER DE
DIRECTOR GENERAL DEL MEDIO DE
COMUNICACIÓN IMPRESO
DENÓMINADO "DIARIO DE ACAYUCAN,
LA VOZ DE LA GENTE"

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; ocho de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 330 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el siete de enero de dos mil veintiuno, por el Pleno de este Tribunal Electoral, en el expediente al rubro indicado, que en esencia determinó lo siguiente:

"**PRIMERO.** Se determina la **existencia** de la infracción consistente en violencia política en razón de género, atribuida a José Lorrimer Nelson Álvarez Peña, en su carácter de suscriptor de las notas periodísticas de once, doce y veintitrés de noviembre, respectivamente, en el "Diario de Acayucan, La Voz de la gente", por las manifestaciones realizadas en contra de Mónica Robles Barajas.

En ese tenor, siendo las trece horas con treinta minutos del ocho de enero de dos mil veintiuno, la suscrita actuaría se constituye con las formalidades de ley, en el inmueble ubicado en la calle **JESÚS REYES HEROLES NÚMERO 36, INTERIOR 1405, COLONIA OBRERO CAMPESINA DE ESTA CIUDAD CAPITAL**, domicilio señalado en autos, con el objeto de notificar a **MÓNICA ROBLES BARAJAS**, en su calidad de **denunciante** o a través de sus autorizados siguientes: **RODOLFO DE LA GUARDIA GARCÍA, NORBERTO ANTONIO ROMERO VÁZQUEZ, JAVIER ARMANDO GONZÁLEZ AMUCHÁSTEGUI, AGUSTÍN SERGIO CASTAÑÓN DELGADILLO, OSWALDO HERNÁNDEZ HUITRÓN, MIGUEL ÁNGEL RÍOS RANGEL, ARMANDO VALLEJO PERALTA Y ROGELIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, cerciorado de ser éste el domicilio, por así constar en la nomenclatura y en el número exterior del inmueble y **NO ENCONTRÁNDOSE** presente en este acto la persona buscada, ni sus autorizados, se procede a dejar este citatorio: fijado en la puerta de entrada.

Lo anterior, a efecto de que la persona buscada y/o sus autorizados, esperen al personal adscrito a la Actuaría de este Tribunal Electoral, el once de enero de dos mil veintiuno, a las trece con treinta minutos, a fin de comunicarle la citada determinación judicial, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**-----

ACTUARÍA

ANAIS ORTIZ OLOARTE



1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900

1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900

1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910
1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930

1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910
1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930

1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970

1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970

1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000

1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEV-PES-8/2020

DENUNCIANTE: MÓNICA ROBLES
BARAJAS

DENUNCIADOS: JOSÉ LORRIMER
NELSON ÁLVAREZ PEÑA, EL
MEDIO DE COMUNICACIÓN
IMPRESO "DIARIO DE ACAYUCAN
LA VOZ DE LA GENTE" Y/O
INFOSUR, S.A. DE C.V.

CONDUCTA DENUNCIADA: ACTOS
QUE CONSIDERA CONSTITUYEN
VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN
DE GÉNERO

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA DÍAZ TABLADA

SECRETARIO: JOSÉ LUIS BIELMA
MARTÍNEZ

COLABORÓ: BRYAN ALFONSO
GALINDO

Xalapa- Enríquez, Veracruz, siete de enero de dos mil
veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **SENTENCIA**
en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado,
promovido por Mónica Robles Barajas, en contra de José
Lorrimer Nelson Álvarez Peña, el medio de comunicación
impreso denominado "Diario de Acayucan *La Voz de la Gente*",
y/o INFOSUR, S.A. de C.V., por actos que considera
constituyen violencia política en razón de género.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

A N T E C E D E N T E S	2
I. El contexto.....	2
C O N S I D E R A N D O S	4
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....	4
SEGUNDO. Hechos denunciados.....	5
TERCERO. Metodología de estudio.....	6
CUARTO. Análisis de las conductas e infracciones.....	7
QUINTO. Medidas de sensibilización y de protección.....	45
SEXTO. Individualización de la sanción.....	46
SÉPTIMO. Pago de la multa.....	51
R E S U E L V E	53

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral de Veracruz determina la **existencia** de violencia política en razón de género atribuida a la parte denunciada, al considerar que las expresiones difundidas, materia del presente asunto, denigran y descalifican a la denunciante en el ejercicio de su función política, con base en estereotipos de género que, menoscaban su imagen pública, al no encontrar respaldo en la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

1. **Denuncia.** El veinte de noviembre de dos mil veinte¹, la Ciudadana Mónica Robles Barajas, por su propio derecho y en su carácter de diputada en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, presentó denuncia en contra de José Lorrimer Nelson Álvarez Peña, en su carácter de Director General del medio de comunicación impreso “Diario de

¹ En adelante todas las fechas se refieren al dos mil veinte, salvo aclaración expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Acayucan, La Voz de la Gente" y/o INFOSUR, S.A. de C.V., por actos que, a su decir, son constitutivos de violencia política en razón de género.

2. **Radicación, admisión y emplazamiento.** El veintiséis de noviembre, la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz² radicó el asunto con el número de expediente CG/SE/PES/MRB/040/2020, ordenando diversas diligencias; una vez ejercida la facultad de investigación y por acuerdo de treinta de noviembre, admitió y posteriormente el diecisiete de diciembre se emplazó al denunciante y a la denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos³, la cual tuvo verificativo a las catorce horas del veintiuno diciembre siguiente.

3. Concluida la misma, el veintitrés posterior, se recibió el expediente de mérito en este Tribunal Electoral para su resolución, turnándose el veinticuatro siguiente a la Magistrada Claudia Díaz Tablada.

4. **Recepción de expediente y revisión de constancias.** Por acuerdo de veintiocho de diciembre, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente **TEV-PES-8/2020** en la ponencia a su cargo, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley de la materia.

5. **Debida integración.** Por acuerdo de cuatro de enero, la Magistrada Instructora, tuvo por debidamente integrado el expediente, de conformidad con el artículo 345, fracciones IV

² En lo subsecuente autoridad instructora, autoridad administrativa electoral o Secretaría Ejecutiva u OPLE.

³ Tanto la denunciante como el denunciado, comparecieron a la audiencia.

y V del Código Electoral del Estado de Veracruz⁴ y 158, fracciones IV y V del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; por lo que sometió a discusión el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

6. El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 329, fracción II, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, por tratarse de una denuncia donde se hace valer la presunta violencia política en razón de género, que a consideración de la víctima las expresiones difundidas por José Lorrimer Nelson Álvarez Peña y el medio de comunicación denunciado, la denigran y descalifican en el ejercicio de su función política.

7. De ahí que resulta necesario un pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de dilucidar si los hechos generadores de la presunta violencia política en razón de género actualiza la violación del derecho político-electoral en su vertiente del ejercicio del cargo de la denunciante, quien se ostenta como Diputada de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz.

⁴ En adelante Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SEGUNDO. Hechos denunciados.

8. La ciudadana Mónica Robles Barajas en su carácter de Diputada local, en el escrito de denuncia que dio origen a la instauración del asunto que ahora se resuelve, afirma que:

- El día once de noviembre de dos mil veinte, el medio escrito denominado "Diario de Acayucan, La Voz de la Gente", publicó una nota en primera plana, con el rubro: ¡Mónica Robles narcotraficante!
- El doce siguiente, el mismo Diario denunciado, en primera plana y en la página nueve inserta el título denominado: "Mónica Robles, posesiva y perversa", "PARTE II".

9. Contenidos que en términos del principio de economía procesal, en este apartado se considera innecesario su reproducción.

10. Al respecto, la denunciante señala que, como consecuencia de los actos objeto de la denuncia, recibió múltiples llamadas de advertencia sobre la maliciosa actitud y la necesidad de resguardar su seguridad y la de su familia, al vincular su nombre e imagen con grupo delincuenciales ligados al tráfico de drogas.

11. Insistiendo que está expuesta y vulnerable en su entorno personal, social y familiar.

12. Asimismo, sostiene que los hechos dolosos se traducen en violencia pública y psicológica, al vincular el contenido de la nota con su imagen, en su actividad personal y pública.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada a la derecha del texto del punto 10.

TERCERO. Metodología de estudio.

13. En primer lugar, es necesario precisar que, de la lectura integral de la denuncia de la Ciudadana Mónica Robles Barajas, se advierte que de lo que se duele es del contenido de sendas notas impresas que fueron editadas y publicadas los días once y doce de noviembre de dos mil veinte, por el medio de comunicación el "Diario de Acayucan, La Voz de la Gente", de quien dice estar dirigido por José Lorrimer Nelson Álvarez Peña.

14. Sin embargo, en el punto identificado como número 4 del apartado denominado como "*Hechos probados que acreditan la violencia en mi contra*" del escrito de alegatos de veintiuno de noviembre, la denunciante refiere que, como consecuencia de la presentación de la denuncia y la concesión de medidas cautelares emitidas en su favor, generaron una reacción del medio editorial denunciado, en el sentido de publicar el día veintiséis de ese mismo mes un "*Editorial*" cuyo rubro dice: "*aclarando amanece*".

15. Con la publicación de dicho editorial, a decir de la denunciante, hay una confesión de la intención de generar violencia en su persona, al confesar la agresión con la expresión citada al final de la nota que reza; "*Perdón flor, te pise...*"

16. En tales condiciones, debe precisarse que el hecho motivo de análisis en este procedimiento especial sancionador es determinar si las notas periodísticas, analizadas en su conjunto, efectuados por un medio de comunicación, pueden constituir hechos negativos que impacten en el ejercicio de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

función pública de una diputada, y éstos mismos puede constituir violencia política en razón de género.

17. Ello, a la luz de lo dispuesto en los numerales 20 bis y 20 ter, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que establecen la descripción del tipo y las conductas generadoras de violencia política en razón de género. Y así, en un momento dado, desentrañar el o los sujetos infractores de la norma.

18. Por ende, en un primer momento deberá analizarse (i) si se acredita la publicación de las notas señaladas por la denunciante, (ii) así como su contenido (precisándose si éstas actualizan violencia política en razón de género y dañan, en un momento dado, la imagen pública y personal de la denunciada); posteriormente, se estudiará (iii) a quién corresponde la responsabilidad de tal conducta.

CUARTO. Análisis de las conductas e infracciones.

I. Acreditación de la publicación de las notas en las fechas señaladas y su contenido.

19. En el escrito de denuncia, Mónica Robles Barajas, en su carácter de Diputada de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, adujo que los días once y doce de noviembre de dos mil veinte, el medio de comunicación denominado "Diario de Acayucan, La Voz de la Gente", publicó sendas notas en primera plana, bajo el siguiente rubro y contenido: "¡Mónica Robles narcotraficante! ..." y "Mónica Robles, posesiva y perversa, Parte II ..."

20. De igual manera, en el escrito de comparecencia a la

audiencia de pruebas y alegatos, la denunciante en vía de prueba superveniente presentó una publicación del "Diario de Acayucan, La Voz de la Gente" de fecha veintiséis de noviembre, en el cual refiere que en la columna denominada "Editorial" se reitera la violencia política en razón de género cometida en su contra.

Hechos denunciados/acreditación de las notas.

21. Para acreditar lo anterior, aportó como medio de convicción los ejemplares de los once y doce de noviembre, publicados por el "Diario de Acayucan, La Voz de la Gente", que contienen la narrativa de hechos y que a decir de la denunciante pueden constituir violencia política en razón de género por la simulación con el que se conducen al relacionar el contenido de la publicación con su imagen y su persona.

22. La primera imagen de la publicación de once de noviembre aparece, tanto en la portada principal, como en la página 9, siendo la de la portada:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

23. Es de resaltar que en esta primera inserción se desprende debajo del rubro **¡Mónica Robles, narcotraficante!** Así como del extremo derecho del contenido de la nota, una imagen marcada en un recuadro, de una femenina, que en la parte superior dice: **“Coonózcalos... Estos son tus Diputados”**, y en la parte inferior de dicha imagen dice: **“Mónica Robles tiene las comisiones de Desarrollo Económico, Justicia, Vigilancia, Puntos Constitucionales y Desarrollo Sustentable entre otros”**.

24. En la página 9 sólo aparece la imagen en medio del contenido de la nota de once de noviembre, tal y como se observa a continuación:



25. El contenido de la nota de la portada principal es el siguiente:

“¡Mónica Robles, narcotraficante!

Una mujer caprichosa que utiliza los medios a su alcance para tratar de someter a quienes se mantienen fieles a los principios de justicia.

La ambición de Mónica Robles no tiene límite; su vida ha

transcurrido en el mundo del narcotráfico y no dudó en hacerse amante de un conocido capo que la maneja a su antojo, incluso en los entre telones de la política.

La historia por todos conocidos habla de una mujer cruel, sin escrúpulos, capaz de vender a sus propios hermanos con tal de obtener la riqueza, el poder y succionar recursos de cualquier parte, sin importarle la procedencia.

Con el apoyo de narcotraficantes comenzó a formar su propio cartel; negoció con delincuentes reconocidos, además de hacerlo con políticos que la protegieron, mientras ella seguía dando la cara de honesta y empresaria.

Pero Mónica Robles nunca está satisfecha, pese a que la vida del bajo mundo le ha proporcionado riquezas, en algunas ocasiones poder y por su puesto placeres, siempre se muestra como mujer ambiciosa que anhela convertirse en la ultra poderosa que maneje los hilos.

Cuando no cumplen sus elucubraciones o se le escapa de la mano controlar a quienes la rodean, se muestra como la mujer caprichosa y criminal que es, utilizando los medios a su alcance para tratar de someter a quienes no comulgan con sus delitos.

Estuvo mucho tiempo en las sombras, reprimida por el hombre que la utilizó en su momento para alcanzar sus ambiciones. Pero acumulo, rencor, odio y se convirtió en lo que es hoy: una mujer resentida con la vida. (Continuará).

[Pág09]"

26. Contenido que es similar al que se describe en la página 9 de dicho Diario.
27. La segunda nota del día doce de noviembre, publicada en el mismo "Diario de Acayucan, La Voz de la Gente", en su primera plana cita: "Mónica Robles, posesiva y perversa, PARTE II" y a su vez remite a su página interior nueve; cuya imagen es:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ



28. Ahora bien en la página 9, se desprende la imagen siguiente:



29. Siendo el contenido:

"Mónica Robles, posesiva y perversa

PARTE II

Vive obsesionada, llena sus vacíos con ilusiones de ser la toda poderosa, cuando más de una vez le han demostrado que es usada, utilizada para los fines de alguien más listo que ella, que le endulza los oídos con promesas que jamás le cumplen.

Al contrario, en quien más confió y encumbró, una vez la agredió casi a muerte, pero ni así entendió que no la quieren, solo ha sido una pieza en el ajedrez de las truculencias para alcanzar objetivos que a otros enriquecieron, obviamente,

dándole unas migajas de los granes (sic) botines.

Pero así es Mónica Robles, obsesionada, se vende como la conciliadora, la orquestadora, la representante del grupo criminal que vive de la extorción, el engaño y claro, del narcotráfico.

La arrastraron a lo más bajo, pero ahí siguió, mucho tiempo en la obscuridad, alimentando su odio, acariciando su venganza contra todos, menos contra quien es el primer causante de su desgracia: su pareja.

Así le gusta vivir, engañada, ilusionada, esperanzada en asumir el poder que tanto anhela, que tanto desea y por el que ha hecho pactos con diversos grupos, a quienes subyaga siempre, con los medios que cuenta como Mónica Robles.

Y en eso camino truculento no le importa compartir camas y hombres. De algunos se aprovecha y los desecha... uno de ellos está en la cárcel. A otro lo idolatra y por más que quiera sacarlo de su vida, pero siempre por interés, la obsesión o la complicidad criminal, termina en sus brazos. Vivió mucho tiempo, escondida, miedosa de que se descubrieran sus crímenes, abandonada por la razón de su vida, que por su parte siguió el camino de la delincuencia, en su nombre y junto a otras mujeres.

Allí olvidada, Mónica Robles comenzó a encontrar refugio en otro infierno."

30. De las documentales señaladas es posible concluir la existencia de las notas denunciadas, por así reconocerlo tanto la denunciante como la parte denunciada, lo cual, en términos del numeral 360 del Código Electoral local, tienen valor probatorio pleno, mismas que corresponden a los días once y doce de noviembre de dos mil veinte, respectivamente.

Defensa de la parte denunciada.

31. Al respecto, la denunciada, en vía de alegatos formulados en la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 341 del Código de la materia, celebrada en las oficinas del OPLE el veintiuno de diciembre, adujo respecto a los hechos de la denuncia ser falso y negar que las publicaciones del once y doce de noviembre, se refieran a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

persona que responde al nombre de "Mónica Robles Barajas", Diputada Local del Distrito XXIX de Coatzacoalcos, Veracruz, en la LXV Legislatura del Congreso del Estado; y, presidenta del Corporativo Imagen del Golfo en Coatzacoalcos, Veracruz.

32. De igual manera, afirma ser falso que se hayan divulgado dolosamente notas que se relacionen con la vida personal o privada y política de la denunciante.

33. Asimismo, niega que, en las publicaciones de las referidas notas periodísticas, exista la intención de dañar la imagen de la misma.

34. Por otra parte, no acepta que, en las notas periodísticas objeto de la denuncia, se establezca vínculo alguno entre la señora Mónica Robles Barajas y grupos delincuenciales, por el que su imagen pueda verse afectada

35. En ese sentido, reitera que, con las referidas notas periodísticas, de manera alguna en forma dolosa, se hubiese ejercido violencia política por el hecho de ser mujer; menos que se manifieste una finalidad de dañar la dignidad e integridad de la denunciante, en el ejercicio de sus funciones fuera de algún proceso electoral.

36. Por otra parte, en el apartado que el denunciado denomina como: "... hechos que se desconocen, sostiene que:

- No existe prueba objetiva con la que se acredite que la denunciada recibiera múltiples llamadas de advertencia, sobre la maliciosa actitud de las publicaciones periodísticas.
- No se demuestra de manera cierta que la diputada esté

expuesta y vulnerable en su entorno personal, social, familiar o laboral, con motivo de las publicaciones.

- No se justifica de ningún modo, que los miembros de la Legislatura a la que pertenece, hayan resentido la acción denunciada y que hayan buscado amedrentarla en las actividades que desempeña dentro de las Comisiones que tienen asignadas.
- No se acredita objetivamente, que se encuentre dañada en su estabilidad psíquica y emocional; y,
- No ofreció prueba que pudiera acreditar más allá de la duda razonable, que las publicaciones tuvieran un impacto en la sociedad y que en ésta generaran un discurso de desprecio y desprestigio con perspectiva de su género.

37. Asimismo, en su defensa expresan que, *Mónica Robles -respecto de quien se hace referencia en las publicaciones-* y, *"Mónica Robles Barajas" -la denunciante-*; son dos entes total y realmente distintos entre sí.

38. Respecto a la primera persona, refiere que se trata de un personaje, esto es, una de las personas o seres, que aparecen en una obra artística, ya sea teatral, cinematográfica o literaria; a saber, es una construcción mental elaborada mediante el lenguaje y la imagen.

39. En relación al segundo personaje, cita, ser una persona, con poder de raciocinio, que posee conciencia sobre sí mismo y, que cuenta con su propia identidad.

40. En ese orden de ideas, el denunciante continúa

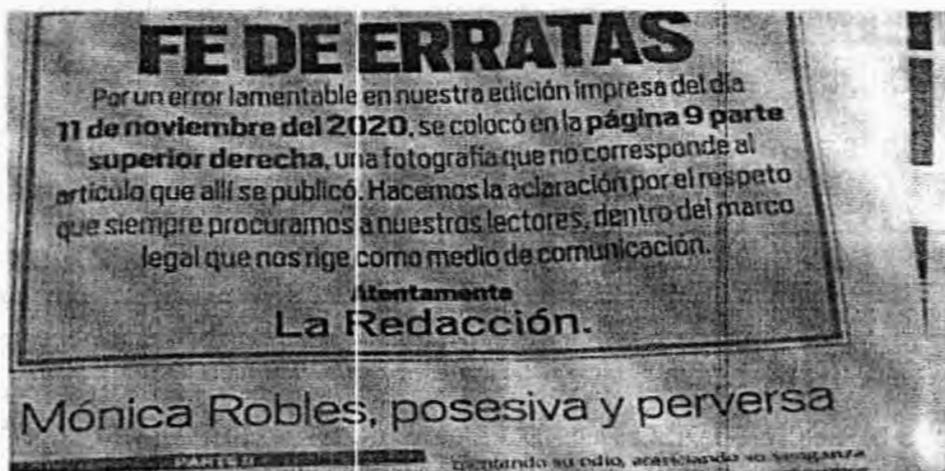


TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

intentado diferenciar entre la artista y la diputada, refiriendo que, uno de los personajes más queridos de la televisión latina es el de "Mónica Robles" el cual es interpretado por Fernanda Castillo y, es que, gracias a éste, la actriz llegó a la cima del éxito.

41. Aunado a lo anterior, sostiene que, es de todos conocidos que María Fernanda Castillo García es una actriz mexicana, conocida por interpretar en la serie de Telemundo "El Señor de los Cielos".

42. Ante tal aseveración, sostiene que, por un error involuntario en la publicación de once de noviembre de dos mil veinte, se imprimió la fotografía de la denunciante (en la página 9) en la parte intermedia de la nota; sin embargo, a fin de hacer notar el error, en la edición del día doce, publicó la siguiente "fe de erratas":



Determinación.

43. A juicio de este órgano jurisdiccional, el contenido de las publicaciones denunciadas, constituye, *per se* la infracción denunciada, al constituir **hechos negativos que impactan en el ejercicio de la función pública de la denunciante en su**

vida personal, privada y en su carácter de Diputada (servidora pública), al acreditarse los extremos de la infracción prevista en las fracciones IX y X del artículo 20 Ter., de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al tratarse de expresiones que difaman, calumnian, e injurian, al ser tendentes a descalificar a la denunciante por ser mujer en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública; lo cual no se encuentra amparado en la libertad de expresión.

44. En efecto, la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida⁵.

⁵ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017. Así como en lo dispuesto en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

45. Así, la violencia política en razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

46. Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

47. Pues, ante la complejidad que implican esos temas, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas⁶.

48. Ahora bien, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como únicas limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión las siguientes:

- ❖ Los ataques a la moral, **la vida privada o los derechos de terceros**;

políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

- ❖ Que se provoque algún delito, o
- ❖ Se perturbe el orden público.

49. Ello supone que, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **han procurado maximizar el derecho humano a la libertad de expresión en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión.**

50. En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

51. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos⁷.

⁷ Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

52. De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

53. Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

54. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

55. Por lo tanto, *ordinariamente* la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

56. En ese sentido, quienes tienen la calidad de servidoras o servidores públicos, así como las instituciones federales, estatales o municipales, están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública –en algunos casos

dura y vehemente—, pues ello es un corolario del deber social que implican las funciones que les son inherentes.

57. Por lo tanto, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

58. Una de las limitaciones a esa libertad es, a guisa de ejemplo: calumniar a las personas, hipótesis prevista en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que: "Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral".

59. Otra limitación a la libertad de expresión **es la difusión de imágenes y mensajes, a través de medios de comunicación físicos o virtuales, basados en estereotipos de género.**⁸

60. Ahora bien, el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Libre Vida de Violencia, **prevé la prohibición de divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.**

⁸ Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-1388/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Caso concreto.

61. En el presente asunto, este Tribunal Electoral estima necesario analizar el contenido de las expresiones de las notas periodísticas a la luz de los derechos de libertad de expresión y ejercicio periodístico al ser comentarios emitidos por un medio de comunicación y un periodista, pero de frente al derecho que tiene toda mujer a una vida libre de violencia, y en particular, a no ser objeto de violencia política por ser mujer.

62. Para efectos del análisis de la presunta infracción resulta necesario traer a colación de nueva cuenta las manifestaciones realizadas los días once y doce de noviembre, por el medio de comunicación "Diario de Acayucan, La Voz de la Gente" el cual, respectivamente, es el siguiente:

Medio de comunicación: "Diario de Acayucan, La Voz de la Gente"
Día: Once de noviembre de 2020
<p>"¡Mónica Robles, narcotraficante!"</p> <p><i>Una mujer caprichosa que utiliza los medios a su alcance para tratar de someter a quienes se mantienen fieles a los principios de justicia.</i></p> <p><i>La ambición de Mónica Robles no tiene límite; su vida ha transcurrido en el mundo del narcotráfico y no dudó en hacerse amante de un conocido capo que la maneja a su antojo, incluso en los entre telones de la política.</i></p> <p><i>La historia por todos conocidos habla de una mujer cruel, sin escrúpulos, capaz de vender a sus propios hermanos con tal de obtener la riqueza, el poder y succionar recursos de cualquier parte, sin importarle la procedencia.</i></p> <p><i>Con el apoyo de narcotraficantes comenzó a formar su propio cartel; negoció con delincuentes reconocidos, además de hacerlo con políticos que la protegieron, mientras ella seguía dando la cara de honesta y empresaria.</i></p> <p><i>Pero Mónica Robles nunca está satisfecha, pese a que la vida del bajo mundo le ha proporcionado riquezas, en algunas ocasiones poder y por su puesto placeres, siempre se muestra como mujer ambiciosa que anhela convertirse en la ultra poderosa que maneje los hilos.</i></p>

Medio de comunicación: "Diario de Acayucan, La Voz de la Gente"

Día: Once de noviembre de 2020

Cuando no cumplen sus elucubraciones o se le escapa de la mano controlar a quienes la rodean, se muestra como la mujer caprichosa y criminal que es, utilizando los medios a su alcance para tratar de someter a quienes no comulgan con sus delitos. Estuvo mucho tiempo en las sombras, reprimida por el hombre que la utilizó en su momento para alcanzar sus ambiciones. Pero acumulo, rencor, odio y se convirtió en lo que es hoy: una mujer resentida con la vida. (Continuará)"

Medio de comunicación: "Diario de Acayucan, La Voz de la Gente"

Día: Doce de noviembre de 2020

*"Mónica Robles, posesiva y perversa
PARTE II
Vive obsesionada, llena sus vacíos con ilusiones de ser la toda poderosa, cuando más de una vez le han demostrado que es usada, utilizada para los fines de alguien más listo que ella, que le endulza los oídos con promesas que jamás le cumplen. Al contrario, en quien más confió y encumbró, una vez la agredió casi a muerte, pero ni así entendió que no la quieren, solo ha sido una pieza en el ajedrez de las truculencias para alcanzar objetivos que a otros enriquecieron, obviamente, dándole unas migajas de los granos (sic) botines. Pero así es Mónica Robles, obsesionada, se vende como la conciliadora, la orquestadora, la representante del grupo criminal que vive de la extorsión, el engaño y claro, del narcotráfico. La arrastraron a lo más bajo, pero ahí siguió, mucho tiempo en la obscuridad, alimentando su odio, acariciando su venganza contra todos, menos contra quien es el primer causante de su desgracia: su pareja. Así le gusta vivir, engañada, ilusionada, esperanzada en asumir el poder que tanto anhela, que tanto desea y por el que ha hecho pactos con diversos grupos, a quienes subyuga siempre, con los medios que cuenta como Mónica Robles. Y en ese camino truculento no le importa compartir camas y hombres. De algunos se aprovecha y los desecha... uno de ellos está en la cárcel. A otro lo idolatra y por más que quiera sacarlo de su vida, pero siempre por interés, la obsesión o la complicidad criminal, termina en sus brazos. Vivió mucho tiempo, escondida, miedosa de que se descubrieran sus crímenes, abandonada por la razón de su vida, que por su parte siguió el camino de la delincuencia, en su nombre y junto a otras mujeres. Allí olvidada, Mónica Robles comenzó a encontrar refugio en otro infierno."*

63. Contrario a lo señalado por la parte denunciada en el escrito de alegatos, el Tribunal Electoral de Veracruz deduce del contenido de las notas e imágenes inserta actualizan la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

existencia de simulación y de “malicia efectiva.

64. Si bien en dicho escrito de comparecencia señala que, se trata de una aparente descripción narrativa de una historia, de quien aduce corresponde al personaje de Mónica Robles protagonizada por la actriz de nombre María Fernanda Castillo García en la serie “El Señor de los Cielos”, tal aclaración debió hacerla en el título de las notas o en su contenido de las mismas.

65. Pues, no basta haber aportado como medios de prueba ciertos link o direcciones electrónicas, las cuales fueron desahogadas por la autoridad administrativa en la referida audiencia de pruebas y alegatos.

66. En el desahogo de esos links el OPLE certificó lo siguiente:

A) Por cuanto hace a las pruebas señaladas con los incisos a), b), c), d) y e), se tienen por ADMITIDAS y DESAHOGADAS, por su propia y especial naturaleza. _____

B) Por cuanto hace a las pruebas técnicas señaladas con los incisos f), g), h) e i); personal designado para el desahogo de la presente audiencia, procede a realizar la Inspección ocular solicitada:

f) INSPECCIÓN OCULAR, que se ha de realizar en la siguiente página de internet:

<https://heraldodemexico.com.mx/espectaculos/2020/5/14/Mónica-Robles>, así nació el personaje que llevó al éxito internacional a Fernanda Castillo: FOTOS-El Heraldo de México (heraldodemexico.com.mx).

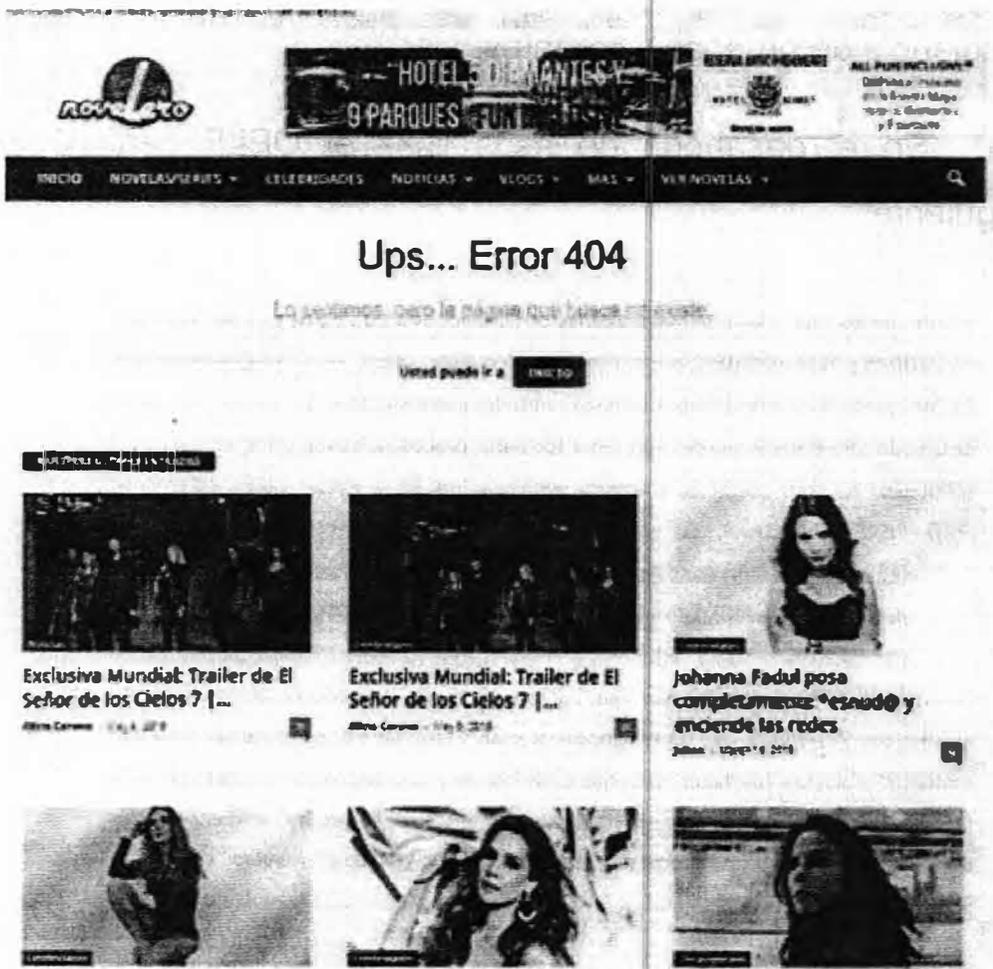
En este acto se procede a su desahogo, por lo cual, siendo las dieciocho horas con veinte minutos del día en que se actúa y teniendo a mi alcance un equipo de cómputo con conexión a internet; procedo a insertar en el navegador de internet “Google Chrome” la liga electrónica <https://heraldodemexico.com.mx/espectaculos/2020/5/14/Mónica-Robles>, así nació el personaje que llevó al éxito internacional a Fernanda Castillo: FOTOS-El Heraldo de México

(heraldodemexico.com.mx), siendo direccionada a una página en la que se observa lo siguiente:



g) INSPECCIÓN OCULAR, que se ha de realizar en la página siguiente página de internet: <https://www.vlognovelero.org/la-verdadera-señora-de-los-cielos-no-es-mónica-robles-la-felina-y-la-razón-de-su-existo/>.

En este acto se procede a su desahogo, por lo cual, siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día en que se actúa y teniendo a mi alcance un equipo de cómputo con conexión a internet; procedo a insertar en el navegador de internet "Google Chrome" la liga electrónica <https://www.vlognovelero.org/la-verdadera-señora-de-los-cielos-no-es-mónica-robles-la-felina-y-la-razón-de-su-existo/>, siendo direccionada a la siguiente página, en la que se advierte lo siguiente:

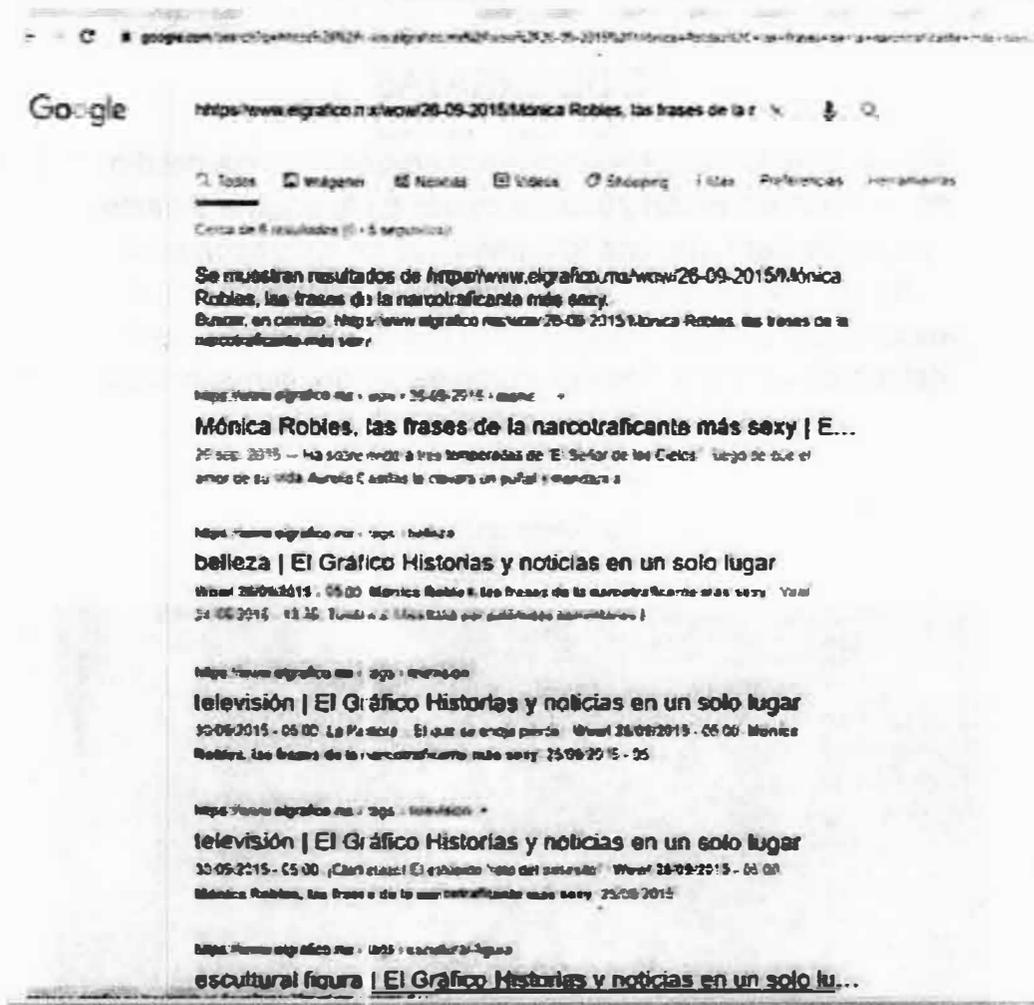




TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

h) INSPECCIÓN OCULAR, que se ha de realizar en la página siguiente página de internet: [https://www.elgrafico.mx/wow/26-09-2015/Mónica Robles, las frases de la narcotraficante más sexy.](https://www.elgrafico.mx/wow/26-09-2015/Mónica_Robles,_las_frases_de_la_narcotraficante_másSexy)

En este acto se procede a su desahogo, por lo cual, siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos del día en que se actúa y teniendo a mi alcance un equipo de cómputo con conexión a internet; procedo a insertar en el navegador de internet "Google Chrome" la liga electrónica [https://www.elgrafico.mx/wow/26-09-2015/Mónica Robles, las frases de la narcotraficante más sexy.](https://www.elgrafico.mx/wow/26-09-2015/Mónica_Robles,_las_frases_de_la_narcotraficante_másSexy), siendo direccionada a la siguiente página, en la que se advierte lo siguiente:



67. De sendas probanzas, tampoco se infiere que, en efecto, las publicaciones en estudio sean parte de la historia de la serie "El Señor de los Cielos", o como refiere que se deduce del vlognovelero (sic) de Mónica Robles protagonizada por la actriz María Fernando Castillo García.

68. Por el contrario, el contenido e imágenes de las notas publicadas en días once y doce de noviembre, se traducen en hechos negativos que impactan en el ejercicio de la función

pública de la denunciante, así como en su vida personal.

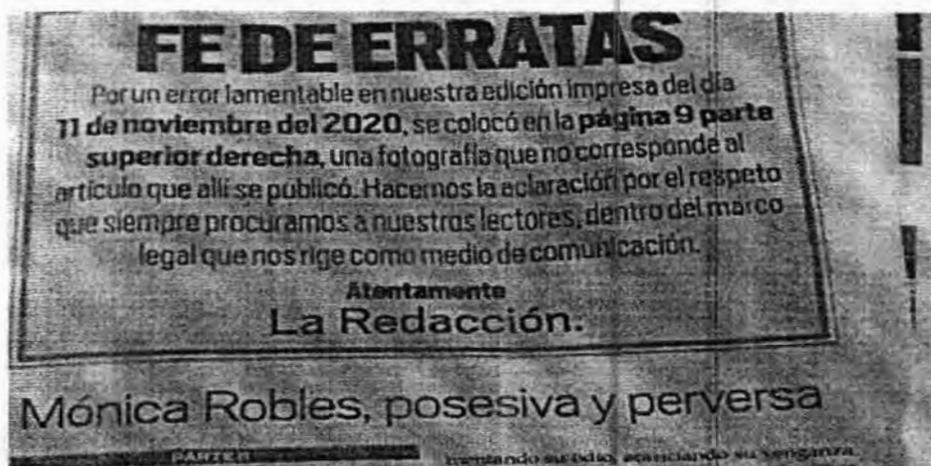
69. Se explica, si bien de las documentales que obran en autos, se observa que en la página número 9 –*parte superior derecha*-, del “Diario de Acayucan, La Voz de la Gente” de fecha doce de noviembre se encuentra inserto una FE DE ERRATAS, cuyo contenido e imagen son los siguientes:

“FE DE ERRATAS

Por un error lamentable en nuestra edición impresa del día **11 de noviembre del 2020**, se colocó en la **página 9 parte superior derecha**, una fotografía que no corresponde al artículo que allí se publicó. Hacemos la aclaración por el respeto que siempre procuramos a nuestros lectores, dentro del marco legal que nos rige como medio de comunicación

Atentamente

La Redacción.”



70. De dicha nota aclaratoria no se advierte que el medio de comunicación denunciado aclare, concretamente que, la imagen de la diputada Mónica Robles Barajas no corresponde con el contenido de la nota, pues cita únicamente que por error se publicó una fotografía que no corresponde al artículo publicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Además, en la primera plana de la nota que intenta aclarar, se observa arriba de la imagen, dice: “**Cooonózcalos... Estos son tus Diputados**” y en la parte final de la misma únicamente cita el nombre de **Mónica Robles**, sin el segundo apellido, Barajas, como se observa a continuación:

Cazarán
gías en
ativo
cha el Sistema
je pretende
de las y los do-
digitales

¡Mónica Robles, narcotraficante!

⇒ Una mujer caprichosa que utiliza los medios a su alcance para tratar de someter a quienes se mantienen fieles a los principios de justicia

La ambición de Mónica Robles no tiene límite; su vida ha transcurrido en el mundo del narcotráfico y no dudó en hacerse amante de un conocido capo que la maneja a su antojo, incluso en los entre telones de la política.

La historia por todos conocida, habla de una mujer cruel, sin escrúpulos, capaz de vender a sus propios hermanos con tal de obtener la riqueza, el poder y succionar recursos de cualquier parte, sin importarle la precedencia.

Con el apoyo de narcotraficantes comenzó a formar su propio cartel; negoció con delincuentes reconocidos, además de hacerlo con políticos que la protegieron, mientras ella seguía dando la cara de honesta y empresaria.

Pero Mónica Robles nunca está satisfecha, pese a que la vida del bajo mundo le ha proporcionado riquezas, en algunas ocasiones poder y por supuesto placeres, siempre se muestra como una mujer ambiciosa que anhela convertirse en la ultra poderosa que maneje los hilos.

Cuando no cumplen sus elucubraciones o se le escapa de la mano controlar a quienes la rodean, se muestra como la mujer caprichosa y criminal que es, utilizando los medios a su alcance para tratar de someter a quienes no comulgan con sus delitos.

Estuvo mucho tiempo en las sombras, reprimida por el hombre que la utilizó en su momento para alcanzar sus ambiciones. Pero acumuló rencor, odio y se convirtió en lo que es hoy: una mujer resentida con la vida. (Continuará). [Pág.08]

Cooonozcalos...
Estos son tus Diputados

Mónica Robles tiene las comisiones de Desarrollo Económico, Justicia, Vigilancia, Puntos Constitucionales y Desarrollo Sostenible entre otras.

71. De ahí que, este órgano jurisdiccional advierte la intención del medio de comunicación denunciado de que el lector percibiera o asociara la imagen de la Diputada Mónica Robles Barajas y no así, la de la actriz Fernanda Castillo que, a decir del denunciado protagonizó Mónica Robles la de la serie “El Señor de los Cielos” con el contenido de la nota. Máxime que debajo de la foto aparece el cargo y comisión que tiene en el Congreso local.

72. Si bien, como se refirió líneas arriba, existe una “fe de

erratas” publicada por la parte denunciada al siguiente día, en la página 9, amparada en el derecho de réplica⁹ esta se considera insuficiente, dado que, también debió hacer la aclaración en la página principal de donde originalmente fue insertada la nota e imagen de la Diputada Mónica Robles Barajas.

73. Además, suponiendo sin conceder que, el medio de comunicación hubiese pretendido dar a conocer diariamente a una de las Diputadas integrantes de la LXV Legislatura, debió, se insiste, poner el nombre completo de la denunciante, como lo hizo en la primera plana de la publicación del día doce de noviembre con respecto a la Diputada María Esther López Callejas, tal y como se observa a continuación:



74. En ese sentido, de la presente portada se observa que

⁹ *Mutatis Mutandis*, aplica la Jurisprudencia 13/2013 de rubro: “DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

en la parte superior de la imagen de la Diputada María Esther López Callejas señaló: “Conoce a tus diputados”; sin embargo, cuando se refirió a la denunciante, en la parte superior de su imagen expreso: **“Coonózcalos... Estos son tus Diputados”**.

75. De ahí que a juicio de este Tribunal, tal conducta se da en el marco de una simulación y real malicia.

76. Respecto al primer concepto *–simulación–* la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que trata de simulación absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real y relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter, como acontece en el caso en las publicaciones de once y doce de noviembre pasado¹⁰.

77. Pues por regla general la simulación se prueba con base en presunciones apcyadas, a su vez, en hechos que estén debidamente acreditados, como acontece en el presente asunto.¹¹

78. Si bien de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 6, 7 y 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución General; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se concluye que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempos en radio y

¹⁰ Criterio orientador, sostenido en la Tesis de rubro: “SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. TIPOS PREVISTOS LEGALMENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2180 Y 2181 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)”.

¹¹ Tal y como se sostienen en la Tesis de rubro: SIMULACION DE FRACCIONAMIENTOS. DADA SU NATURALEZA, LA PRUEBA PRESUNCIONAL ES DETERMINANTE PARA ACREDITAR LA.”

televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación **en la auténtica labor de información, puesto que esta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación.**

79. Es decir, no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deba sujetarse el ejercicio periodístico y, mucho menos, un tipo administrativo que sancione ciertas prácticas que ocurren en él, **salvo situaciones de simulación** que impliquen un fraude a la Constitución y a la ley.

80. Lo anterior, supone que las restricciones al derecho a la libertad de expresión e información deben ser realmente necesarias para satisfacer un interés público imperativo, como lo ha destacado el propio tribunal interamericano respecto al ejercicio del periodismo¹².

81. Tan es así, que **el legislador no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias, por ejemplo, a través de entrevistas o notas informativas, salvo que se trate de la simulación de ejercicio periodístico**, como es el caso de las notas de once y doce de noviembre anterior¹³.

82. Asimismo, este órgano jurisdiccional considera que de igual manera se actualiza la doctrina de la "real malicia" la cual requiere no sólo que se demuestre que la información difundida es falsa sino, además, que se publicó a sabiendas

¹² Corte IDH, entre otros, *Caso Palamara Iribame Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo Reparaciones y Costas), párrafo 85.

¹³ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REP-108/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revela que se publicó con la intención de dañar. Pues se insiste, la parte denunciada en modo alguno ni en el título de cada nota, ni en el contenido de las mismas aclaró que se trataba de la supuesta historia del personaje de la serie televisa que alude¹⁴.

83. Por el contrario, deja entre ver, simuladamente, la intención de percepción o relación de una imagen con el contenido de las notas.

84. Cabe agregar que, si bien en torno al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación", referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar el autor.

85. En el caso, el medio de comunicación tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, por lo que era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescindió de ellos y

¹⁴ Figura recogida en la **Jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)"**

decidió exteriorizar el contenido de la información asociado con la denunciante.

86. Máxime que, en la imagen de la denunciante publicada en la portada principal irónicamente expresa: **“Coonózcalos... Estos son tus Diputados”**, y solo inserta en la parte final el nombre de Mónica Robles tiene las comisiones de...

87. Cuestión que robustece la hipótesis de que constituyen hechos negativos que impactan en el ejercicio de la función pública de una Diputada por la simulación con la que se condujo al relacionar el contenido de la publicación con su imagen, persona y cargo o comisión en el Congreso local.

88. Lo cual, escapa al amparo de lo previsto en el artículo 6° Constitucional, relacionado las limitaciones al derecho a la libertad de expresión, por actualizarse ataques a la **vida privada**.

Hecho generador de violencia política en razón de género.

89. Tal y como se señaló previamente, ahora corresponde verificar si tales infracciones actualizan violencia política en razón de género.

90. Si bien la denunciante en su escrito que dio origen al presente asunto, anunció como hechos generadores de violencia política las publicaciones de los días once y doce de noviembre del “Diario de Acayucan, La Voz de la Gente”, y sobre éstas se concluye que se actualiza la simulación con la que se conducen al relacionar el contenido de la publicación con su imagen, su persona y cargo o comisión en el Congreso



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

local, así como la real malicia al publicar sendas notas con la intención de dañar la imagen y persona de la denunciante.

91. Es importante mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio de que, cuando se alegue violencia política en razón de género se debe juzgar con perspectiva de género y atendiendo a la reversión de la carga probatoria.

92. Esto último porque las autoridades responsables, o como es el caso el medio de comunicación denunciado, deben demostrar fehacientemente que las conductas y dichos expuestos por quien alude ser víctima son falsos o que no se deben a razón de género, a fin de no trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos.¹⁵

93. Por tanto, a diferencia de aquellos asuntos donde se denuncia una infracción diversa a violencia política en razón de género, es necesario para acreditar la responsabilidad por la comisión de una infracción en un procedimiento especial sancionador, quedar plenamente acreditada la relación entre el sujeto infractor y la conducta infractora; es decir, debe demostrarse plenamente que el sujeto denunciado efectivamente cometió la infracción, pues al tratarse de un procedimiento que forma parte del *ius puniendi* del Estado, deben aplicarse los principios del derecho penal, dentro de los que se encuentra el principio de presunción de inocencia, que obliga a la autoridad a demostrar la culpabilidad y no al

¹⁵ Criterio sostenido en el expediente SUP-REC-164/2020.

indiciado probar su inocencia.¹⁶

94. Sin embargo, este último supuesto, en el caso no aplica, al ser un hecho específico con reglas de valoración y tipicidad diversas a las comunes.

95. A fin de determinar si se actualiza la violencia política en razón de género es importante hacer notar también que, en el escrito por medio del cual comparece la denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado veintiuno de diciembre, ofreció y aportó un ejemplar del “Diario de Acayucan, La Voz de la Gente” de veintiséis de noviembre, en el que aduce que, por la presentación del escrito de denuncia y la concesión de las medidas cautelares en su favor generaron una reacción irónica que, a su decir, abunda en la violencia de género y reta a las autoridades.

96. En ese sentido, al ser un hecho o acto surgido posterior a la presentación del escrito inicial en donde la denunciante refiere que “...abunda en la violencia de género...” este órgano jurisdiccional, se avocara al análisis del mismo, al tener el carácter de superveniente, en términos del artículo 331, párrafo sexto del Código Electoral local.

97. El texto *-denominado Editorial-* es el siguiente:

...
“Aclarando amanece

La diputada Mónica Robles se atribuyó una portada y cabeza principal que no le corresponde. Nos reservamos el derecho

¹⁶ Criterio que se encuentra en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 21/2013 de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de proceder legalmente por hacer suyo algo que no le pertenece. Se lo intenta "robar" pues. "El robo es un delito que consiste en apropiarse de los bienes o derechos de alguien por medio de la fuerza o por intimidación", reza una de las tantas definiciones de robo - de derecho también medio sabemos- y encaja perfectamente en las acciones que ayer como diputada Mónica Robles llevó al cabo, tratando de intimidarnos para hacer suya una reseña y un título que no le corresponde.

NO ES SUYO el título "Mónica Robles es Narcotraficante". Lo negamos rotundamente: NO LE PERTENECE, es de otra Mónica Robres, sentimos mucho que se sienta usted la única Mónica Robles de la vida pública, hay otras y más populares, por cierto.

No nos ocupamos de usted, como diputada. Lo sentimos. Encaja en lo dicho líneas arriba. A nuestra consideración -y es nuestro derecho en el marco de la libertad de expresión- no ha dicho ni ha hecho nada de interés que tengamos que informar a nuestros lectores, de verdad perdón por eso, no podemos darle una principal.

Y como gente que respeta la ley y las instituciones salvo que un juez, luego de un proceso donde también sabemos defendernos, nos sentencie, a decir por ejemplo que usted es la mejor diputada, lo haríamos bajo protesta y siempre de cara a la gente, informándoles que se nos sentenció a decir una aberración o mentira. Es sólo un supuesto, ojalá y en eso quede.

Ignoramos porque trata usted de apropiarse de la trayectoria y la vida de la otra Mónica Robres, no sabemos si se identifica con algo de lo ahí escrito, como para sentirse tan aludida y haber manipulado y utilizado los reflectores en un día tan importante como el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, cuando pudo haber hecho cosas más interesantes, una iniciativa de ley por ejemplo, en beneficio de millones de mujeres en Veracruz.

O proponer al ejecutivo que elevara a Secretaría el Instituto de la Mujer, que contemplara un presupuesto para cientos de actividades en aras de protegerlas, impulsarlas, apoyar sus empresas productivas, entonces sí tendría usted los reflectores, para bien, y miles de mujeres se lo hubieran agradecido.

Pero no, prefirió quedarse con un día tan especial pan usted solita, -lenguaje coloquial-, confundió la magnesia, con la gimnasia y se enredó con sus medios, su protesta y su intención de apropiarse de un título que no es suyo. Es dice la grabación.

Ya fue mucho hablar de las Mónica Robles de la vida pública y el "show"; hay cosas más importantes que hacer en los medios que dirijo. Como la recaudación de víveres pan ayudar a nuestros hermanos de la región, Tabasco y Chiapas que sufren por las inundaciones.

A eso si la invito para que vea, a sumar esfuerzos para ayudar, no para intimidar, ese no es el estilo aquí en esta casa editorial.

No lo tome a mal, pero quiero despedirme en el mismo sentido, el del humor de lo que somos, la Voz de la Gente, y aclaro para que no se mal intérprete ni se victimicen, la frase no es mía, es del dominio público de esta región.

Perdón flor, te pisé...

Con respeto para nuestros lectores.

Atentamente.

LIC. LORRIMER ÁLVAREZ PEÑA."

98. Del contenido de la publicación emitida por el citado medio de comunicación, se destaca lo siguiente:

- **La diputada Mónica Robles se atribuyó una portada y cabeza principal que no le corresponde...**
- **Se lo intenta "robar" pues... y encaja perfectamente en**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

las acciones que ayer como diputada Mónica Robles llevó al cabo, tratando de intimidarnos para hacer suya una reseña y un título que no le corresponde.

- **NO ES SUYO el título "Mónica Robles es Narcotraficante". Lo negamos rotundamente: NO LE PERTENECE, es de otra Mónica Robres, sentimos mucho que se sienta usted la única Mónica Robles de la vida pública, hay otras y más populares, por cierto.**
- **No nos ocupamos de usted, como diputada.**
- **Lo sentimos... -y es nuestro derecho en el marco de la libertad de expresión- no ha dicho ni ha hecho nada de interés que tengamos que informar a nuestros lectores, de verdad perdón por eso, no podemos darle una principal.**
- **Y como gente que.. salvo que un juez, luego de un proceso donde también sabemos defendemos, nos sentencie, a decir por ejemplo que usted es la mejor diputada, lo haríamos bajo protesta..., informándoles que se nos sentenció a decir una aberración o mentira. Es sólo un supuesto, ojalá y en eso quede.**
- **Perdón flor, te pise...**

99. De lo anterior, se desprende que en apariencia las expresiones citadas se dan en el ejercicio de la libertad de expresión.

100. Libertad que reconoce la importancia de proteger la actividad de los medios de comunicación social y de los periodistas porque al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole permiten a la ciudadanía formarse

una opinión pública¹⁷; de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otros, incluso, están amparados por la libertad de expresión los mensajes que se transmitan en un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las y los interlocutores y detonar una deliberación pública.¹⁸

101. No obstante, cuando expresa *NO ES SUYO el título "Mónica Robles es Narcotraficante*, a juicio de este Tribunal se considera que si el denunciado sabía que no corresponde a la identidad de la denunciante, entonces debió ser cuidadoso en la observación o aclaración que pretende dar, pues el no haber acotado la supuesta narración en las notas de once y doce de noviembre conlleva a una irresponsabilidad, dado que conforme al principio de regresión probatoria correspondía aclarar fehacientemente y sin lugar a duda, tanto en la página principal, como en la página número 9 de la nota publicada el doce de noviembre el error de insertar la imagen de la Diputada Mónica Robles Barajas.

102. Otra expresión que llevan a pensar la intención que tenía

¹⁷ Tesis: 1a. CCXVI/2009 LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA. Novena Época Registro: 165758 Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXVI/2009 Página: 288 Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXVI/2009 Página: 288.

¹⁸ Tesis: 1a. XLI/2018 (10a.) de rubro. "USO CORRECTO DEL LENGUAJE. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN A LOS CONCESIONARIOS DE PROPICIARLO, VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, publicada el viernes 11 de mayo de 2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de manipular o engañar a los lectores es la de: ...***salvo que un juez, luego de un proceso donde también sabemos defendernos, nos sentencie, a decir por ejemplo que usted es la mejor diputada, lo haríamos bajo protesta..., informándoles que se nos sentenció a decir una aberración o mentira.***

103. En ella se pone de manifiesto la intención de un descredito a priori, de la función que tiene la denunciante en su carácter de Diputada, pues da por hecho que sería una aberración o mentira que es la mejor Diputada.

104. Al encontrarse acreditado que las notas periodísticas, analizadas en su conjunto, efectuados por un medio de comunicación, constituye hechos negativos que impactan en el ejercicio de la función pública de una diputada, lo procedente es determinar:

A quién corresponde la responsabilidad de la conducta infractora.

105. Derivado de la conclusión anterior, al estar acreditado y reconocido por la parte denunciada la existencia de las publicaciones de once, doce y veintiséis de noviembre, respectivamente, es por lo que se concluye atribuir tales conductas al ciudadano José Lorrimer Nelson Álvarez Peña, en su carácter suscriptor y apoderado legal¹⁹ de la empresa INFOSUR, S.A. de C.V. con razón social "Diario de Acayucan,

¹⁹ Conforme al instrumento público número veinticuatro mil ochocientos sesenta y nueve, expedido el doce de octubre de dos mil veinte, ante la Fe del Notario número doce de Coatzacoalcos, Veracruz. Fojas 334-359.

La Voz e la Gente”²⁰ al ser quien suscribe la nota “Editorial” de veintiséis de noviembre y aceptar expresamente la existencia de las notas de once y doce de noviembre, publicadas por el citado medio de comunicación.

TEST PREVISTO EN EL PROTOCOLO PARA ACREDITAR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

106. El Tribunal Electoral considera que, toda vez que se tienen acreditadas diversas conductas en perjuicio de la denunciante, debe realizarse el tes²¹ de los cinco elementos para revisar si se configura la violencia política en razón de género.

107. A. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

108. **Se cumple**, porque las conductas acreditadas se desplegaron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo de Diputada de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz.

109. B. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un

²⁰ Según se acredita con la copia certificada del instrumento público número veintitrés mil ochocientos ochenta y dos, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, pasado ante la Fe del mismo Notario. Fojas 327-333.

²¹ En relación con la **jurisprudencia** 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.”**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

grupo de personas.

110. Este elemento **se cumple**, porque las conductas fueron desplegadas por un medio de comunicación a través de su apoderado legal y suscriptor de la nota de veintiséis de noviembre, quien además se atribuye la redacción de las notas previas de once y doce de noviembre, respectivamente.

111. **C. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.**

112. **Se cumple**, porque si bien la finalidad del periodista es informar para que la ciudadanía tome decisiones de libertad, en las publicaciones objeto de análisis, se observa, de manera innecesaria, se realizan expresiones con connotaciones sexistas y estereotipadas de la Diputada Mónica Robles Barajas, con una malicia efectiva que incurre en la intención de dañar su imagen pública y personal.

113. Derivado de lo anterior, dichas manifestaciones demeritan la capacidad de ejercer el cargo y/o de la función pública como Diputada, así como en su vida personal ante la percepción engendrada en los lectores.

114. **D. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

115. Este elemento **se acredita**, porque las expresiones acaecidas en la "Editorial" publicada el día veintiséis de noviembre, adminiculadas con el contenido de las publicaciones de once y doce de ese mismo mes, tienden a menoscabar el ejercicio del derecho político-electoral de la

denunciante en la vertiente del ejercicio del cargo.

116. Lo anterior, toda vez que, objetivamente tanto la ciudadanía como sus compañeros Legisladores tuvieron una percepción distinta a su modo honesto de vivir, como el de desempeñar el cargo.

117. **E. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

118. Las hipótesis contempladas en ese último elemento también se tienen por **acreditadas**, en términos de las consideraciones expuestas, debido a que las conductas asumidas por el José Lorrimer Nelson Álvarez Peña en su carácter de suscriptor de las notas de once, doce y veintiséis de noviembre, en perjuicio de la denunciante, se basan en elementos de género.

119. En efecto, dichas conductas son estereotipadas y muestran la violencia ejercida en agravio de la denunciante por cuestiones de género, pues tienen como sustento expresiones y actos que son utilizados para denigrarla como mujeres, al referirse en la nota de veintiséis de noviembre que, sienten mucho que se crea la única Mónica Roble de la vida pública, porque hay otras mujeres más populares.

120. Lo cual, adminiculado con el contenido de las notas periodísticas del once y doce de noviembre del año pasado, puede traducirse en un trato diferenciado en su calidad de mujer.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

121. Otra expresión a resaltar es cuando señala que ignoran porque trata de apropiarse de la trayectoria y vida de Mónica Robles, o si se identifica con algo de la historia escrita.

122. Similar situación acontece con la expresión “Perdón flor, te pisé...” Si bien a ésta precede un intento de señalar que se trata de una frase que es del dominio público de la región, en modo alguno justifica la intención irónica con la que se expresa y deja entre ver.

123. Conforme al modo ordinario o usual, así como en la jerga de la expresión, se traduce en una locución *sarcástica*²² para pedir disculpas por ofender a alguien, o usada por algunos funcionarios que se ofenden cuando les piden que cumplan con su deber.

124. En asunto similar, el tribunal constitucional español (sentencia 51/2008 de 14 de abril), considera que es necesario interpretar el pasaje litigioso (en el caso las notas periodísticas) no solo en su conjunto, sino también en el contexto de la obra en que se inserta (primera plana del periódico), para identificar directamente al personaje, su tono jocoso y la calificación personal negativa que se desprenda, para considerar que, al menos a priori, se pudiera vulnerar el honor de una persona, entendido como un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, que proteja la buena reputación de una persona, en relación a expresiones o mensajes que la hagan desmerecedora de la consideración ajena al ir en su descrédito, menosprecio o que sean tenidas

²² Conforme al sitio Web: <https://dle.rae.es/sarcasmo>, dicha expresión significa: Burla sangrienta, ironía mordaz y cruel con que se ofende o maltrata a alguien o algo.

por afrentosas en el concepto público.

125. Esto es, se debe proteger a la persona contra expresiones que, por sí mismas, sean vejatorias o desmerecedoras de la reputación o consideración ajena, como se desprende del contenido de las notas periodísticas del once y doce de noviembre publicadas en el medio de comunicación denunciado.

126. De ahí que, por cuanto hace al supuesto (i) se dirija a una mujer por ser mujer, se estima acreditado, toda vez que la denunciante es mujer y las conductas o hechos negativos impactan en el ejercicio de la función pública, mismas que están encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones, y tuvieron como base elementos de género.

127. Por cuanto hace al supuesto (ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres, también se configura, ya que ante el grado de vulnerabilidad en el que se encontraba la denunciante por los actos desplegados por José Lorrimer Nelson Álvarez Peña en su carácter de suscriptor de la nota y accionista de la empresa INFOSUR, S.A. de C.V. y/o Diario de Acayucan, La Voz de la Gente, que ya han quedado reseñados en línea previas, tuvieron un impacto diferenciado y desventajoso, en el ejercicio de su función legislativa y quehacer personal.

128. Por cuanto hace al supuesto (iii) por afectar desproporcionadamente a las mujeres, también se colma, a grado tal, que incluso, la nota de veintiséis de noviembre adminiculada con las de once y doce de ese mismo mes, deja entre ver que existen mejores mujeres que la denunciante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

129. En ese contexto, este órgano jurisdiccional concluye que se acredita la violencia política en razón de género generada por José Lorrimer Nelson Álvarez Peña, en su carácter de suscriptor de las notas periodísticas de once, doce y veintiséis de noviembre, respectivamente en el “Diario de Acayucan, La Voz de la Gente”, en los términos que quedaron evidenciados.

130. Lo anterior al no negar la autoría de la cual fue señalada por parte de la denunciante.

QUINTO. Medidas de sensibilización y de protección

131. Se ordena a José Lorrimer Nelson Álvarez Peña que en sus publicaciones o comentarios que difunda a través de diversos medios de comunicación, incorpore la perspectiva de género y evite un uso sexista del lenguaje, reproducir estereotipos o violencia por razones de género en contra de Mónica Robles Barajas, o cualquier otra mujer que participe en la vida política y pública.

132. Además, este Tribunal Electoral, estima conveniente hacerle llegar a José Lorrimer Nelson Álvarez Peña algunas publicaciones especializadas en periodismo, con perspectiva de género.

133. Lo anterior, a efecto de incluir un “filtro de género” que le permita, en el ejercicio de su profesión, ofrecer una imagen equilibrada de las mujeres y contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa entre hombres y mujeres.

134. En ese sentido, se ordena remitir a José Lorrimer Nelson Álvarez Peña las siguientes publicaciones:

- Manual de género para periodistas. Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género (PNUD)²³.
- Mirando con lentes de género la cobertura electoral²⁴.

135. Las publicaciones están disponibles en internet, en la dirección electrónica que se proporcionó en la nota al pie de cada una de ellas, las cuales se deben acompañar a la sentencia que se notifique a José Lorrimer Nelson Álvarez Peña.

SEXTO. Individualización de la sanción.

136. Por las consideraciones expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a José Lorrimer Nelson Álvarez Peña, en su carácter de autor de las notas materia de la denuncia, accionista y apoderado del medio de comunicación impreso "Diario de Acayucan La Voz de la Gente" por la realización de manifestaciones que constituyen violencia política en razón de género en contra de la quejosa.

137. Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor,

²³ <http://www.eird.org/orange-day/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>.

²⁴ <http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias²⁵, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

138. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

139. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

140. El artículo 325, fracción IV, del Código Electoral, prevé para las personas morales, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta multa de quinientos días²⁶ de salario mínimo, dependiendo de la gravedad de la infracción.

141. En ese sentido, para determinar la sanción que corresponde a José Lorrimer Nelson Álvarez Peña en su calidad de apoderado legal y suscriptor de la nota por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia

²⁵ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

²⁶ Ahora UMAS, tal y como se razona más adelante.

157/2005²⁷ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.

142. Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, de conformidad con el artículo 328 del Código Electoral, tomando en consideración los siguientes elementos:

143. **Bien jurídico tutelado.** Se afectó el derecho de Mónica Robles Barajas de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y diputada en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz; lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

- **Modo.** La irregularidad consistió en diversas manifestaciones que José Lorrimer Nelson Álvarez Peña expresó en contra de Mónica Robles Barajas, diputada en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, en la nota "Editorial" de veintiséis de noviembre, siendo en esencia las siguientes frases:

...se atribuyó una portada y cabeza principal que no le corresponde...

Se lo intenta "robar" pues... y encaja perfectamente en las acciones que ayer como diputada Mónica Robles llevó al

²⁷ Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

cabo, tratando de intimidarnos para hacer suya una reseña y un título que no le corresponde...

...sentimos mucho que se sienta usted la única Mónica Robles de la vida pública, hay otras y más populares, por cierto

...no ha dicho ni ha hecho nada de interés que tengamos que informar a nuestros lectores, de verdad perdón por eso, no podemos darle una principal

...salvo que un juez, luego de un proceso donde también sabemos defendernos, nos sentencie, a decir por ejemplo que usted es la mejor diputada, lo haríamos bajo protesta..., informándoles que se nos sentenció a decir una aberración o mentira. Es sólo un supuesto, ojalá y en eso quede.

De igual manera, respecto a la autoría de las notas publicadas en el mismo medio de comunicación impreso, los días once y doce de noviembre de la cual se desprende la malicia efectiva y la simulación para afectar la imagen y función política de la denunciante.

144. Tiempo. La nota "Editorial" se publicó el veintiséis de noviembre de dos mil veinte y las primeras que refieren como Mónica Robles, narcotraficante, son de once y doce de ese mismo mes.

145. Lugar. La referida nota se publicó en "Diario de Acayucan, La Voz de la Gente".

146. Beneficio o lucro. No hay dato que revele que José Lorrimer Nelson Álvarez Peña obtuvo algún beneficio económico con motivo de realizar manifestaciones en contra de Mónica Robles Barajas, al suscribir la nota "Editorial" que se publicó el veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

147. Reincidencia. En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que José Lorrimer Nelson Álvarez Peña en su calidad de apoderado legal y suscriptor de la nota hubiere

sido sancionado con antelación por la misma conducta.

148. **Gravedad de la infracción.** A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrió José Lorrimer Nelson Álvarez Peña, debe calificarse como **grave ordinaria**.

149. **Sanción.** Por el tipo de conducta y su calificación se justifica la imposición de una **multa** en términos del artículo 325, fracción III, inciso b), del Código Electoral.

150. Ante ello, este Tribunal Electoral Local estima conveniente imponer una multa de **50 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización)²⁸, que equivale a la cantidad de \$ 4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro 00/100 M.N.)

151. De tal forma, en concepto de este Tribunal Electoral, al tomar en consideración el bien jurídico protegido y que la conducta se calificó como grave ordinaria, José Lorrimer Nelson Álvarez Peña debe ser sujeto de la sanción impuesta (multa) acorde a las circunstancias particulares de la conducta desplegada.

152. En concordancia con lo anterior, más allá de la multa, esta sentencia busca sensibilizar a José Lorrimer Nelson Álvarez Peña en su calidad de apoderado legal y suscriptor de la nota, para brindarle las herramientas que le permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstenga de este tipo de publicaciones.

²⁸ Para mayor referencia, véase Diario Oficial de la Federación de veintiocho de enero del dos mil diecisiete, así como jurisprudencial 10/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

153. Capacidad económica del infractor. Para efectos de la imposición de la multa se toma en cuenta el instrumento público número veinticuatro mil ochocientos sesenta y nueve de la Notaría Pública Número Doce de la Vigésima Primera Demarcación Notarial del Estado, mismo que obra en autos, y se cita como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 361, párrafo segundo del Código Electoral local, del cual se desprende que el ciudadano José Lorrimer Nelson Álvarez Peña es el accionista mayoritario de la sociedad mercantil denominada INFOSUR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

154. En efecto, del mencionado instrumento notarial se aprecia que a partir de la asamblea general extraordinaria de dos de febrero de dos mil tres, dicha sociedad mercantil se integraba por 1000 (mil) acciones con un valor nominal cada una de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) quedando integrada de la siguiente manera: José Lorrimer Nelson Álvarez Peña con 802 acciones con un valor total de \$802,000.00 (ochocientos dos mil 00/100 M.N.) y Rosa Aurora Rodríguez Caamaño con 198 acciones con un valor total de \$198,000.00 (ciento noventa y ocho mil 00/100 M.N.).

155. En ese sentido, es claro que el denunciado tiene la capacidad económica para solventar la multa que se impone en el actual procedimiento especial sancionador.

SÉPTIMO. Pago de la multa.

Conforme a lo previsto en el artículo 328, párrafos penúltimo y último, del Código Electoral, en relación con el numeral 458, párrafo séptimo, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, la multa deberá ser pagada en una sola exhibición ante la Secretaría Ejecutiva del OPLE en un plazo improrrogable de quince días.

156. Transcurrido el plazo otorgado sin efectuarse el pago, se vincula al Consejo General de dicho organismo, que dé vista a las autoridades hacendarias para efecto que procedan al cobro respectivo, conforme a la legislación aplicable.

157. Por su parte, el párrafo octavo, del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas, serán destinados, cuando sean impuestas por autoridades locales, a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

158. Lo que, aplicado al caso, recae en el Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico COVEICYDET, dependiente a la Secretaría de Educación de Veracruz.

159. En tal sentido, también se vincula al Consejo General del OPLEV para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que el denunciado señalado realice el pago de la multa precisada, lo haga del conocimiento de este Tribunal Electoral.

160. Asimismo, que justifique con documentos idóneos, el depósito realizado al Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico COVEICYDET, dependiente a la Secretaría de Educación de Veracruz, con motivo de la multa impuesta en la presente sentencia.

161. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

162. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **existencia** de la infracción consistente en violencia política en razón de género, atribuida a José Lorrimer Nelson Álvarez Peña, en su carácter de suscriptor de las notas periodísticas de once, doce y veintiséis de noviembre, respectivamente, en el "Diario de Acayucan, La Voz de la Gente", por las manifestaciones realizadas en contra de Mónica Robles Barajas.

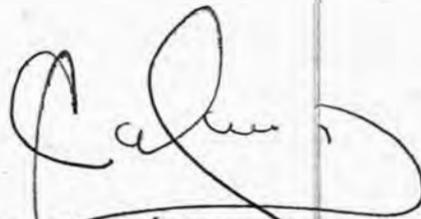
SEGUNDO. Se impone a José Lorrimer Nelson Álvarez Peña la sanción consistente en una multa, relativa a **50 UMAS**, equivalente a **\$4,344.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**.

TERCERO. Se ordena la inscripción de la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE; personalmente, a la denunciante Mónica Robles Barajas, así como al denunciado José Lorrimer Nelson Álvarez Peña, en los domicilios señalados en autos; así como a la Secretaría Ejecutiva del OPLE, adjuntando a las notificaciones respectivas copia certificada de este fallo; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo establecido por el artículo 330, 387 y 388, párrafo décimo del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, **Claudia Díaz Tablada**, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, así como el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, quien actúa en funciones de Magistrado debido a la excusa de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario Técnico José Ramón Hernández Hernández, en funciones de Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



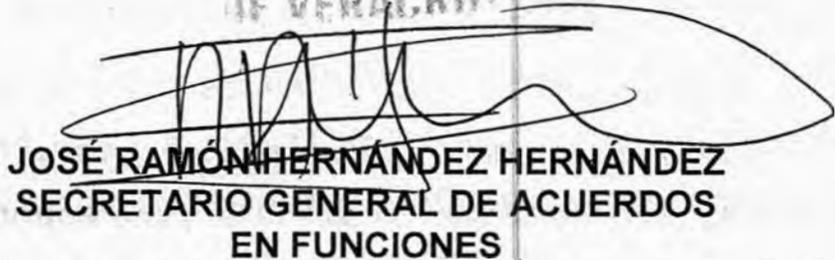
CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS PABLO
GARCÍA UTRERA
MAGISTRADO EN
FUNCIONES



ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO



JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES